

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 28/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160038500	Verbal	NICOLAS ALONSO SERNA CASTAÑO	RAMON ANTONIO SERNA DUQUE	Auto requiere REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO	25/08/2023		
05615400300220190048100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISPULA ROSA GARCIA NOREÑA	Auto que decreta terminado el proceso	25/08/2023		
05615400300220200057300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO	Auto que decreta terminado el proceso	25/08/2023		
05615400300220210025700	Ejecutivo Singular	MARTHA HELENA FORERO CANO	GEOVANNY GARCIA MARTINEZ	Auto que repone decisión REPONE Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	25/08/2023		
05615400300220220014600	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto resuelve solicitud ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE ENTREGA	25/08/2023		
05615400300220230034000	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ROSA ELISA SOTO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA TÍTULO DJ04	25/08/2023		
05615400300220230070900	Tutelas	MAURICIO ALEXANDER CHICO DEL RIO	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO	25/08/2023		
05615400300220230070900	Tutelas	MAURICIO ALEXANDER CHICO DEL RIO	SURA EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D. X CUMPLIMIENTO	25/08/2023		
05615400300220230072300	Tutelas	ANDRES FELIPE BUENO RAMOS	COOSALUD EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	25/08/2023		
05615400300220230079200	Tutelas	HECTOR FABIO HINCAPIE ECHAVARRIA	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE Y CONMINA	25/08/2023		
05615400300220230080200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN FELIPE RIOS TOBON	Auto admite demanda	25/08/2023		
05615400300220230080500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615400300220230080800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05615400300220230080800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO	Auto que decreta embargo	25/08/2023		
05615400300220230081000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230081100	Verbal Sumario	ALBA LUCIA RONDON VALENCIA	IVAN DE JESUS MONTOYA MURILLO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/08/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	25/08/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/08/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	25/08/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	25/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00802 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 18 a 25 del expediente digital; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor JUAN FELIPE RIOS TOBON, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN FELIPE RIOS TOBON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con las siguientes características: MARCA: RENAULT; LÍNEA: SANDERO; PLACA: HYV399; MODELO: 2018; COLOR: GRIS COMET; SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR A812UD83477.

Ordenar su entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, representada legalmente por el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ.

Para ello, podrá comunicarse la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se localiza en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico notificaciones.rci@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co & lina.bayona938@aecea.co. Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión



del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada a CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada cn C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0532841677ffc9605b90c772f29a831e0be90d9efe1f6fa1677ba59b9cd85**

Documento generado en 25/08/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00805 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo allí establecido.

Sobre el particular, la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ello por cuanto a que se indicó que el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo se celebró el 5 de diciembre de 2022, pactándose un canon de arrendamiento de \$ 2'510.000, así como que el arrendatario dejó de pagar oportunamente desde el 5 de enero de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago por la citada suma de dinero causada mes a mes desde el 5 de enero de 2023; no obstante, en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento se lee que se pactó un canon de arrendamiento por los primeros tres (03) meses en la suma de \$2.010.000 mensuales, y que posteriormente los arrendatarios debían seguir pagando el valor de \$2.510.000 mensuales.

De igual forma, deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la arrendadora SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S con Nit 800.005.816-8.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogataria de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S. contra EFREN BLANCO QUINTERO y TERESA DE JESUS QUICENO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edeaceca51ec366444bca6d2356f90adb941f8775c4295bd76649c41cba8358**

Documento generado en 25/08/2023 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00811 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 84 num 5 y 384 num 1 del CGP y 6 de la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo allí establecido.

En primer lugar, con la demanda de restitución de inmueble arrendado deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

De otro lado, la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado; de no conocerse el canal digital de la parte demandada como sucede en este caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado al demandado.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por ALBA LUCIA RONDÓN VALENCIA, contra IVÁN DE JESÚS MONTOYA MURILLO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab344d8639c313428cc57e1480ca7f9ed757c17a071ff248fd0887dae4381dc4**

Documento generado en 25/08/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00808 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO con CC 57.465.924, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$ 26.366.181 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 7790092931), allegado como base de recaudo.

Por los Intereses moratorios sobre el capital del literal a) de esta providencia, desde el 25 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$ 18.223.172 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de recaudo.

c- Por los Intereses moratorios sobre el capital del literal c) de esta providencia, desde el 20 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 7790092931 y del pagaré sin número, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte



demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P:241.426 del C. S de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73726f7b917c959b1d3bc360b57225a0ebb67b4cd145e09ea015cc8c2f4403f**

Documento generado en 25/08/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00810 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 82 del CGP, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo allí establecido.

En primer lugar, la parte demandante deberá aportar el título valor denominado Pagaré en un formato legible, toda vez que el allegado como anexo es aparentemente una fotografía y se encuentra borroso, para tal efecto se recomienda escanearlo en formato PDF, a efectos de que puedan verificarse las condiciones allí pactadas.

Se indicó que la demanda se dirige contra JAVIER ALONZO ARIAS GIRALGO, no obstante, el poder fue concedido para demandar a JAVIER ALOSZO ARIAS GIRALDO, motivo por el cual deberán adecuarse una u otro según corresponda al nombre correcto del citado codemandado.

Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, ello por cuanto a que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 20'000.000 como perjuicios, sin embargo dicha suma de dinero no obra en el título ejecutivo; en tal sentido, deberá indicarse qué tipo de perjuicios son los solicitados, y realizar dentro del escrito de la demanda el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, según los art. 82 num 7 y 206 del C.G.P.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, deberá indicarse respecto de cada uno de los inmuebles sus números de matrícula inmobiliaria, a qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponden, y cuál o cuáles de los demandados son los propietarios de los mismos; así mismo, aportar como anexos los certificados de libertad correspondientes.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ contra SANTIAGO ARIAS FLOREZ y JAVIER ALONZO ARIAS GIRALDO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 5322058--



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30507575bbbf0f953304bb60ba07ca7c515abb56e89f340ee4cb6636f6e**

Documento generado en 25/08/2023 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00257 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la parte demandada acreditó haber enviado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, con copia a la parte demandante, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por Secretaría, y en consecuencia se procede a resolver.

Como fundamentos del recurso de reposición la apoderada de la parte demandada indicó que los documentos aportados como título ejecutivo y mediante los cuales se pretende hacer efectiva una cláusula penal, consistentes en promesa de compraventa, otro sí a la misma, acta de presentación Nro. 3 y fotocopia de cheque de gerencia, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto no se está tomando en cuenta la nota del notario donde consta que quienes decidieron no otorgar la escritura pública y se ausentaron de la notaría fueron la promitente vendedora y el usufructuario, negándose a recibir un cheque de gerencia, argumentando temas financieros no ciertos.

Sumado a ello, se indicó que se está librando mandamiento de pago por una cláusula penal, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), y unos intereses sobre esta suma de dinero, los cuales son ilegales pues no se paga sobre una cláusula penal intereses comerciales de mora pues se trata de un contrato civil, aunado a que no se ha demostrado el incumplimiento del contrato, condición sine qua non, para que la cláusula penal se pueda hacerse efectiva.

Acto seguido, la abogada recurrente paso a exponer los argumentos por los cuales considera que la obligación no es clara, expresa y exigible; advirtiendo finalmente que para poder hacer efectiva la cláusula penal a través de un proceso ejecutivo se debe adelantar un proceso declarativo, para demostrar el incumplimiento de la parte de quien se pretende el pago o como mínimo tener la confesión de éste a través de un interrogatorio de parte anticipado.

Frente al anterior recurso de reposición y encontrándose dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que la obligación que se pretende ejecutar cumple con todos los requisitos del artículo 422 del CGP, pues si bien es un título complejo, se aportaron los documentos necesarios que demuestran la existencia de una obligación clara y expresa sometida a condición suspensiva y los que prueban con solvencia la ocurrencia de dicha condición y por lo tanto que acreditan su exigibilidad; ello por cuanto como consta en el Acta de Presentación Número Tres (03), la señora MARTHA ELENA FORERO CANO (promitente vendedora) se



allanó a cumplir, y el señor GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ no se allanó a cumplir, solicitando se continúe con el proceso de ejecución.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, debe decirse que conforme al art. 422 del C.G.P. *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libere la orden de pago debe efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución, verificando que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y que aquella sea clara, expresa y exigible; en ese orden de ideas, la falta de alguno o algunos de los requisitos antes descritos restan el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impiden librar la orden de apremio solicitada.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que a través del presente proceso ejecutivo se ordene el pago por concepto de una cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble, celebrado entre las partes el 01 de febrero de 2021, otrosí a contrato de promesa de compraventa del 16 de febrero de 2021 y acta de presentación número tres (03) del 24 de febrero de 2021, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas, donde se acordó que el incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas del contrato daría derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, al pago de una suma de dinero equivalente al 10% sobre el valor de la venta.

Así las cosas, este Despacho considera que la exigibilidad de la citada cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia, máxime cuando la parte ejecutada se opone al cumplimiento y por el contrario trae en esta oportunidad argumentos para acreditar que se allanó a cumplir, discusión ésta que no es viable en sede de ejecución.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya*



no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”¹

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”²

Recuérdese que la cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, no siendo posible que dentro de un proceso ejecutivo se hagan deducciones o interpretaciones de este tipo, razón por la cual se considera que los documentos aportados por el demandante no contienen una obligación con las características señaladas en el art. 422 del C.G.P., pues no se acredita el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena a un hecho futuro e incierto, que es el incumplimiento de la obligación por su contraparte, el mismo deberá probarse dentro de un proceso declarativo.

Así las cosas, ante la ausencia del elemento exigibilidad respecto de la obligación contenida en la cláusula penal, como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, no queda otro camino que reponer el auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021, y en su lugar negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reponer el auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021 y, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por MARTHA HELENA FORERO CANO contra GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

² Ibidem.

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2868ef6e44bf6be6e607bdc8341ed6099c5a40e0ba35a91441e05f9a2fa49b**

Documento generado en 25/08/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00481 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el escrito visible en archivo 06, y de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, téngase revocado el poder a la DRA. MELISA RESTREPO MORALES, a partir del 13 de diciembre de 2021 y, se reconoce personería a la doctora LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN para que continúe representando a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con las facultades conferidas en el poder, entre ellas la de recibir.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra YENNIFER TATIANA GARCIA NOREÑA y CRISPULA ROSA GARCIA NOREÑA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a



disposición del despacho. Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos, **salvo** embargo de remanentes.

Cuarto: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante con respectiva anotación de pago en el título ejecutivo, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220190048100](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190048100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49343cdd0c57f40f1fc9173a0daa2d1548bae802958ac1a7a234c0fd447af66**

Documento generado en 25/08/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00340 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que realiza la ejecutada ANGIE SOTO, respecto a la entrega de los dineros retenidos con posterioridad a la terminación de la ejecución, se ordena la devolución de los mismos.

De conformidad con lo anterior, por la secretaría del Despacho procédase a realizar el trámite pertinente, para la expedición del DJ04, a favor de la señora ANGIE SOTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 22/08/2023
(dd/mm/aaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05615400300220230034000
JUZGADO MUNICIPAL CIVI 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810005044904	41381000044904	15/07/2023	Constituido	514.400.00
9413810005045471	41381000045471	08/08/2023	Constituido	514.400.00
TOTAL BENEFICIARIO:		CANTIDAD: 2	VALOR:	1.028.800.00
TOTAL REPORTE:		CANTIDAD: 2	VALOR:	1.028.800.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d27dfd6174d160c6d6a67e275344eae95bd13e4f6b8c26d6af79cf88ae58a3**

Documento generado en 25/08/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro, 18 de agosto de 2023. El pasado 10 de agosto de 2023 se realizó la audiencia la cual se declaró abierta, sin que a la misma comparecieran la parte demandante, ni su apoderado judicial, ni el demandado, ni su apoderado. En la misma diligencia se les otorgó un término de tres días para que presentaran la justificación legal que correspondiera por su inasistencia. El término de traslado corrió así: 11, 14 y 15 de agosto de 2023. Vencido dicho término, se verificó en la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios y en la cuenta de correo electrónico del Despacho Judicial, evidenciándose que no se allegó documento para justificar su inasistencia.

Va para proveer.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

05 615 40 03 002 2020-00573 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que vencido el término que establece el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 10 de agosto de 2023, se aplicará la consecuencia preceptuada en el artículo 372.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO SAS contra JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas, salvo embargo de remanentes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e23d01cd5d97a2f48009a57b26cd355cff1fb8ce95e48a5c0433c6f84432a6**

Documento generado en 25/08/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-00236-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la Sentencia proferida el 03 de agosto de 2023.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”* (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y el demandado se encuentra notificado por estado, se ordena comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 40 D Nro. 61 D 64 Urbanización Santa Clara 2 del Municipio de Rionegro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. 1.020.405.067 y T. P. No. 238.729, del C. S. de la J., quien se localiza en el e-mail: abogadojulianfranco@gmail.com . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0715258371eb4b969cfb707283886e68dc16c25394774a2db95779bc2e61cde**

Documento generado en 25/08/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00385 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: aporte la constancia de acuse de recibo de notificación del curador ad litem. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f48ff6960649d7f338311455c79cce2233b80de1a41b118287d348fe9da7419**

Documento generado en 25/08/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>